

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	Paula Andrea Ortiz Vélez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 01462 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

CISA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré), en contra de PAULA ANDREA ORTIZ VELEZ y CARLOS ENRIQUE ECHAVARRIA SOTO.

El Despacho el 17 de septiembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito número uno exigía que se arrimará un nuevo poder donde se individualizará el título valor objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 ibídem.

La parte actora allega un nuevo poder escaneado sin presentación personal del representante legal de la sociedad demandante, a su vez dicho documento tampoco avizora que cumpla con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020 para conferir poder mediante mensaje de datos, y que reúna las condiciones de autenticidad

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “**Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **mensaje de correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Pero ¿cómo saber si proviene del poderdante? Por la impresión del mismo en el formato en que fue generado donde conste la dirección de correo electrónico del remitente.

Puede decirse que el correo electrónico - que es único para cada persona y hace parte de los elementos de la identidad digital - es el que sustituye la firma

manuscrita o digital; se constituye en un medio habitual de identificación personal, que cobra especial relevancia en la actual implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

La seguridad informática tiene estrecha relación con el emisor y el receptor del documento, si se puede identificar estas dos partes, se puede afirmar que el documento es auténtico.

Se advierte al profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Así mismo, se le solicitó que adecuara las pretensiones con relación a los intereses solicitados, pues el Despacho consideró que se pretendía el pago de intereses moratorios por un tiempo que no se habían generado, según el contenido del título valor objeto de la litis, y de otro lado se le pidió que indicara de que fecha a que fecha fueron liquidados éstos y los intereses remuneratorios, pero en el memorial que subsanó requisitos se pretendieron tanto los intereses de plazo como los moratorios desde las mismas fechas generando de esta manera anatocismo a los deudores, y sin dar claridad del porque se incorporo en el pagaré el valor de \$ 2'639.512, si dicho rubro no se generó sino hasta de haber constituido en mora a los ejecutados el 31 de mayo de 2019.

De otro lado, se le solicitó a la parte actora que acreditara el pago de los valores de otras obligaciones que fueron asumidos por la parte actora e incorporados en el pagaré, situación que no cumplió, pues no allego un solo recibo de dichos pagos, y simplemente quiso suplir tal solicitud al aportar el plan de pagos del crédito.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1241fd74a8ace68e0dbfd2f4431732d1f973b97dd3181db86157be7cad07f2**
Documento generado en 29/09/2020 10:57:41 a.m.